

RESOLUCIÓN No. 01299

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 23 de julio de 2009, en un operativo de control a la movilización de productos forestales de primer grado de transformación, instalado en la autopista norte No.232-35 profesionales del área de Flora y Fauna e industrias de la madera de esta secretaría, en coordinación con la policía ambiental y ecológica y la policía metropolitana, mediante acta de incautación de especímenes de flora y fauna de la policía ambiental y ecológica de Bogotá sin numeración, incauto dos (2) metros cúbicos de madera de la especie **EUCALIPTO (Eucalyptus globulus)**, al señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.503.999, por movilizar especímenes de flora silvestre sin el respectivo documento que autorice su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 si se tratará de producto proveniente de bosque natural o el artículo 6 del Decreto No. 1498 de 2008 y el artículo 3 de la Resolución No. 619 de 2002, si proviniere de cultivo forestal con fines comerciales.

El propietario de la madera presentó fotocopia del registro de plantación ICA No.2829463-15-130 y formato de remisión ICA CHIQ-1824 del 21 de julio de 2009 la cual amparaba la movilización de ocho (8) metros cúbicos de madera de la especie **EUCALIPTO (Eucalyptus globulus)** y siete (7) metros cúbicos de **PINO CIPRES**. Ya que en el camión se encontró un sobrecupo de dos (2) metros cúbicos de madera de la especie **EUCALIPTO (Eucalyptus globulus)**, se procedió a realizar la incautación de dicho volumen.

Dado lo anterior, mediante Auto N°00411 del 28 de mayo de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.503.999 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior Auto se notificó mediante edicto fijado el día 20 de septiembre de 2012, y desfijado el día 03 de octubre del mismo año.

Que mediante Auto 02982 del 31 de Diciembre del 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, después de evaluar los documentos que obran en el

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 01299

expediente, encontró mérito suficiente para formular un cargo único “Por movilizar en el territorio nacional dos (2) metros cúbicos de madera de la especie **EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*)**, sin la remisión de movilización que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.”

El contenido del Auto en mención se notificó mediante edicto fijado el día dos (2) de Julio del 2013 y desfijado el día ocho (08) de Julio de 2013.

DESCARGOS

El señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES**, no presento descargos.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales..”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Además la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso, y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención,

RESOLUCIÓN No. 01299

inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que el investigado no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de flora, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que el investigado no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar el espécimen de flora incautado, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de flora dentro del territorio nacional, teniendo en cuenta que esta autoridad no tiene certeza de donde proviene el material incautado, no hay precisión de que documento se requería para transportar la madera, por lo tanto le corresponde al presunto infractor probar su origen. En vista de que el señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES** no demostró la procedencia de la madera, esta autoridad presume que tiene como origen un bosque nativo, por lo tanto estaría incumpliendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta

RESOLUCIÓN No. 01299

improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de flora silvestre incautado mediante el acta que consta en el expediente.

Debe tener en cuenta el señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional dos (2) metros cúbicos de madera de la especie **EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*)**, sin el respectivo permiso que ampara su movilización.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de la infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

RESOLUCIÓN No. 01299

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.503.999, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que el infractor, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que el presunto infractor, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que **YESID FERNANDO GARCIA CORTES**, incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de espécimen de flora silvestre, más no infringió varias disposiciones ambiental con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que el investigado realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

RESOLUCIÓN No. 01299

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, se tiene que el señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES**, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que el presunto infractor no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que con el hecho investigado no se generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por el señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.503.999, al movilizar dos (2) metros cúbicos de madera de la especie

RESOLUCIÓN No. 01299

EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*), sin el respectivo salvoconducto que autorice su movilización, transgrediendo los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, y que la conducta desplegada por el investigado no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal denominado **EUCALIPTO (*Eucalyptus Globolus*)** por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.503.999, del cargo único formulado a través del Auto N° 02982 del 31 de Diciembre de 2012, por movilizar en el territorio nacional dos (2) metros cúbicos de madera de la especie **EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*)**, sin la remisión que ampara su movilización, vulnerando presuntamente, con esta conducta, los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES**, identificado como se mencionó en el Artículo anterior, como sanción el decomiso definitivo de dos (2) metros cúbicos de madera de la especie **EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar definitivamente a favor de la Nación dos (2) metros cúbicos de madera de la especie **EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*)**, y dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro del señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.503.999, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES**, en la Calle 187 No. 35 D -09 interior 52, de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, dese traslado al grupo jurídico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de que lleve a cabo las diligencias necesarias para disponer definitivamente la madera recuperada.

RESOLUCIÓN No. 01299

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-2788

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/07/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/07/2013
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS: CONTRAT O 672 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/08/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy primero (1) del mes de noviembre del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mayeli Córdoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2009-2788, se ha proferido la Resolución No. 01299, Dada en Bogotá, D.C, a los 23 de agosto de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor **YESID FERNANDO GARCIA CORTES** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy diez (10) de octubre de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Franciss Mayeli Cordoba BOLAÑOS

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 24 de octubre de 2013 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

Franciss Mayeli Cordoba BOLAÑOS

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

